

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-417/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIAS:** ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

**COLABORÓ:** NANCY ORTEGA RUELAS

**Chihuahua, Chihuahua; a diez de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** en la que, por una parte, se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador<sup>2</sup> atribuida a Arnoldo Jáquez Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Madera, así como la responsabilidad por falta al deber de cuidado de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”; y por la otra, se declara **inexistente** la infracción objeto del presente PES atribuida a Juan Carlos Loera De la Rosa, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado, por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del proceso electoral.<sup>3</sup>** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>3</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Escrito de denuncia.** El cinco de junio, Jesús Elías Loya Gaxiola, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Madera del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, presentó ante dicho órgano desconcentrado un escrito de denuncia en contra de Juan Carlos Loera De la Rosa y Arnaldo Jáquez Pérez, candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Alcaldía municipal de Madera, respectivamente, por la supuesta colocación de dos espectaculares con propaganda electoral a favor de los denunciados con la finalidad de promover su nombre e imagen ante el electorado dentro del periodo de veda electoral; conductas que desde su óptica constituyen violaciones a lo dispuesto en la normativa en materia de propaganda electoral.

**1.3 Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de seis de junio, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> radicó el expediente identificado con la clave IEE-PES-260-2021 y acordó se reservara la admisión de la denuncia, hasta en tanto se llevaran a cabo las diligencias de investigación ordenadas.

**1.4 Acuerdo de admisión y llamamiento a juicio.** El veinticuatro de junio se admitió la denuncia de mérito y se fijaron las doce horas del seis de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente; asimismo se acordó llamar al procedimiento a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por considerar la existencia de un posible beneficio por las conductas denunciadas hacia dichos partidos políticos.

**1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El seis de julio fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

---

<sup>4</sup> En adelante, la Asamblea Municipal.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto.

<sup>6</sup> Fojas de la 118 a la 126 del expediente.

### **1.6 Recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>7</sup>**

En idéntica fecha el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-260/2021, asimismo, mediante acuerdo de siete de julio se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-417/2021**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

**1.7 Verificación del procedimiento especial sancionador.** El nueve de agosto, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

**1.8 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** En idéntica fecha se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>8</sup> 3; 257, numeral 1, inciso a); 259, numeral 1, inciso g); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>9</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### **3.1 Planteamiento de la controversia**

---

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley.

CONDUCTA IMPUTADA
<p>Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones a la Ley en materia de propaganda electoral, consistentes en la existencia de dos espectaculares con propaganda electoral a favor de los denunciados Juan Carlos Loera De la Rosa y Arnaldo Jaquez Pérez, con la finalidad de promover su nombre e imagen ante el electorado mismos que permanecieron colocados dentro del periodo de veda electoral.</p>
DENUNCIADOS
<p><b>Juan Caros Loera de la Rosa</b>, candidato a la gubernatura del estado, <b>Arnaldo Jáquez Pérez</b>, candidato a la presidencia del ayuntamiento del municipio de Madera, Chihuahua, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” integrada por los <b>partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua</b>.</p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículos 257, numeral 1, inciso a) y h; 259, numeral 1, inciso g); 286, numeral 1), inciso a) de la Ley.</p>

### 3.2 Caudal Probatorio.

Para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

#### 3.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- a) **Prueba Técnica.** Consistente en seis fotografías insertas en su escrito de denuncia.

#### 3.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

**I. Por lo que hace a Juan Carlos Loera De la Rosa, Arnoldo Jáquez Pérez y el partido político MORENA.**

El seis de julio se les tuvo dando contestación a la denuncia y ofreciendo las siguientes pruebas:

**a) Presuncional Legal y Humana.**

**b) Instrumental de actuaciones.**

**II. Por lo que hace a los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.**

Se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

**3.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto**

**a) Inspección ocular y certificación de contenido.** El dieciséis de junio, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, personal habilitado con fe pública del Instituto, realizó la inspección de los domicilios donde presuntamente se encontraban colocados los dos espectaculares materia de esta controversia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM-040-OE-AC-026/2021**.<sup>10</sup>

**3.3 Valoración probatoria**

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

---

<sup>10</sup> Visible de la foja 46 a la 49 del expediente principal.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador<sup>11</sup>, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

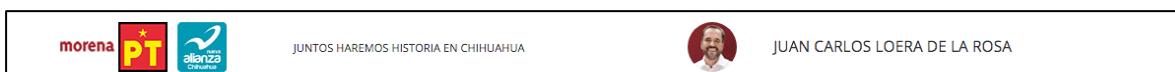
<sup>11</sup> En lo sucesivo PES.

### 3.4 Hechos acreditados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

#### I. **Se acredita la calidad de Juan Carlos Loera de la Rosa como excandidato registrado a la gubernatura del Estado.**

Constituye un hecho notorio para este tribunal<sup>12</sup> que el ciudadano denunciado -en la temporalidad en que se denunciaron los hechos- contendía como candidato a gobernador del Estado de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, toda vez que, de una consulta a la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021,<sup>13</sup> se advierte dicha calidad del hoy denunciado, tal y como se muestra a continuación:



Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.<sup>14</sup>


#### II. **Se acredita la calidad de Arnoldo Jaquez Pérez como excandidato registrado a la presidencia municipal del ayuntamiento de Madera, Chihuahua.**

<sup>12</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, realitvo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Constituye un hecho notorio para este tribunal<sup>15</sup> que el ciudadano denunciado -en la temporalidad en que se denunciaron los hechos- contendía como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Madera, Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, toda vez que, de una consulta a la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021,<sup>16</sup> se advierte dicha calidad del hoy denunciado, tal y como se muestra a continuación:

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Presidencia Propietario(a)	Presidencia Suplente
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	ARNOLDO JAQUEZ PEREZ	VICTOR JAVIER LEON CHACON

Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.<sup>17</sup>

### III. Se acredita la existencia de uno de los espectaculares señalados en el escrito de denuncia y su contenido.

Resulta necesario señalar que las conductas denunciadas en el presente expediente versan sobre la supuesta permanencia de dos anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral del partido político Morena a favor de los candidatos denunciados, durante la etapa conocida como veda electoral.

Para acreditar lo anterior, el promovente solicitó al Instituto realizar una diligencia de inspección ocular para la certificación del contenido de dos espectaculares señalados en su escrito de denuncia.

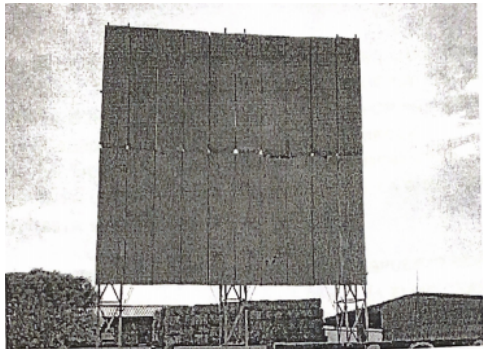
<sup>15</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, realitvo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



De esta forma, funcionario del Instituto habilitado con fe pública, realizó el acta circunstanciada de clave **IEE-AM-040-OE-AC-026/2021**, a fin de verificar la existencia y contenido de los espectaculares referidos por la parte actora, cuyo contenido es el siguiente:

<b>Acta circunstanciada IEE-AM-040-OE-AC-026/2021</b>	
<b>¿Quién la realiza?</b>	Marco Antonio García Pacheco, funcionario del Instituto investido con fe pública.
<b>¿Cuándo?</b>	El dieciséis de junio de dos mil veintiuno.
<b>¿Qué desahogó?</b>	Inspección ocular de dos domicilios donde presuntamente se encuentran los espectaculares denunciados.
<b>¿Qué observó?</b>	
<p>Se constituye en el domicilio ubicado en carretera salida a Cuauhtémoc de Ciudad de Madera, Chihuahua.</p> <p>Al encontrarse presente en ese lugar pudo observar que al lado derecho de la carretera se encontró una estructura metálica, en la cual al parecer su uso es de la colocación de anuncios, pudo observar que es de color blanco con gris en su totalidad y <b>no contiene ningún tipo de anuncio</b>, esta completamente vacío. Al fondo del mismo observó un árbol robusto, y lo que parecen ser pacas de pastura apiladas, siendo todo lo que alcanza a apreciar mediante sus sentidos.</p>	
	
<p>Posteriormente procede a trasladarse al domicilio ubicado en calle quinta, esquina con calle internacional, donde pudo observar una estructura metálica, en la cual apreció que su uso es el de la colocación de anuncios, es de color gris y que contiene una lona de tamaño grande con fondo blanco, en la parte superior pudo apreciar la palabra “ARNOLDO·“JÁQUEZ” “PRESIDENTE” con letras color negro, seguido de</p>	

“SUPLENTE”, y el texto “VICTOR JAVIER LEÓN CHACÓN” con letras color guinda, enseguida vio la palabra “morena” en letra minúscula y en color rojo y por debajo de esta anterior, la frase “La esperanza de México”, enseguida dos cuadros, el primero en color rojo al parecer una estrella de cinco picos en color amarillo encima de las letras “PT” en color amarillo; después el segundo cuadro aparentemente en un color azul, con una línea irregular y por debajo la palabra “alianza”; en el inferior leyó “COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA”, en la parte derecha de la lona observó a una persona aparentemente del sexo masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y oscuro, mismo que viste una camisa de color rojo y se encuentra con la mano derecha levantada y a su vez el dedo pulgar de la misma; en la parte inferior de la lona observó una franja de color guinda en la que observó el siguiente texto: “POR QUE EL PUEBLO MANDA” y un semicírculo en su parte inferior izquierda en el cual contiene la frase “VOTA 6 DE JUNIO”. Siendo todo lo que alcanza a apreciar mediante sus sentidos.



Finalmente, toda vez que se realizó pormenorización de modo, tiempo y lugar de la actuación, concluyó la diligencia.

Siendo así, del acta circunstanciada antes descrita fue posible desprender la existencia de uno solo de los espectaculares denunciados, mismo que se encontró en el domicilio ubicado en la calle Quinta, esquina con calle Internacional, en Madera, Chihuahua, el cual es coincidente con lo narrado en el escrito de denuncia y hace alusión a la candidatura del denunciado Arnoldo Jáquez Pérez.

En el mismo sentido, no se acreditan los hechos atribuidos a Juan Carlos Loera de la Rosa en el presente procedimiento, toda vez que de los elementos que obran en autos no es posible advertir, ni aun a manera de indicio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se aducen por el actor en el escrito primigenio de denuncia.

En función de lo anteriormente expuesto, tenemos que la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

<b>MODO</b>	La existencia de un espectacular como parte de la campaña del candidato Arnoldo Jáquez Pérez, el cual permaneció colocado en la vía pública durante la etapa de veda electoral.
<b>TIEMPO</b>	De la presentación de la denuncia hasta el dieciséis de junio.
<b>LUGAR</b>	Domicilio ubicado en la calle Quinta, esquina con calle Internacional, en Madera, Chihuahua.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Caso a resolver

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de denuncia, el presente estudio se centrará en determinar si la conducta realizada por los denunciados -existencia de un espectacular el cual permaneció colocado en el periodo comprendido como “veda electoral”-, pudieran constituir la contravención a las disposiciones en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, atendiendo a que el denunciante señala que con dichas acciones se podría generar una inminente violación al principio de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

#### 4.2 Marco normativo

La Ley en su artículo 115, numeral 1, señala que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, periodo de reflexión que se conoce como *veda electoral* a partir del cual, y hasta

el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

A su vez, el artículo 117, numeral 1), aduce que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

En ese sentido, los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

En caso de omitir el retiro o distribución de la propaganda, la Ley prevé que el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la legislación en la materia.

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester observar lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>18</sup> el cual menciona lo siguiente:

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y;
2. **En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

Por su parte, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo de clave IEE/CE54/2020, por medio del cual emitió el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que estableció, en lo que interesa, las fechas siguientes:

---

<sup>18</sup> En lo sucesivo, LEGIE.

CAMPAÑAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		RETIRO DE PROPAGANDA		PERIODO DE REFLEXIÓN (VEDA ELECTORAL)	JORNADA ELECTORAL
INICIO	TÉRMINO	DE CAMPAÑA	DE CAMPAÑA COLOCADA EN VÍA PÚBLICA		
29 de abril	2 de junio	3 de junio	Del 7 al 13 de junio	Del 3 al 5 de junio	6 de junio

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el criterio jurisprudencial 42/2016, en el que señala que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.<sup>19</sup>

#### 4.3 Caso concreto

En primer término, es imprescindible señalar que el denunciante se duele de una posible vulneración a la etapa de veda electoral, en la cual, a su dicho, se vieron favorecidos los denunciados por no retirar a tiempo el anuncio espectacular que fue localizado por la autoridad instructora.

Ahora bien, este Tribunal estima que **en el caso concreto si se actualiza la infracción denunciada**, consistente en las supuestas violaciones a la propaganda electoral por la permanencia de un espectacular ubicado en Madera, Chihuahua, durante el periodo antes referido, por las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el apartado 3.4 de esta ejecutoria, se tiene acreditada la existencia del espectacular siguiente:

<sup>19</sup> Jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

Espectacular ubicado en la calle Quinta, esquina con calle Internacional, en Madera, Chihuahua.



Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la permanencia del espectacular tuvo lugar, por lo menos desde el día en que se presentó la denuncia -cinco de junio- **hasta el día en que fue localizado por parte del Instituto durante la inspección ocular realizada para tal efecto -dieciséis de junio-**.

Por lo anterior es que este Tribunal considera que, la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada, al menos hasta el día en que se realizó la mencionada inspección ocular, efectivamente constituye la infracción atinente a una contravención a la normativa electoral.

En esa tesitura, tal y como se expone en el marco normativo, tenemos que la normativa de la materia ha establecido dos momentos para hacer efectivo el retiro o suspensión de la distribución de la propaganda electoral utilizada durante la etapa de campaña, a saber:

- a) en un primer lugar, se establece que el retiro o fin de la distribución de la propaganda en general deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; y
- b) en un segundo momento, se advierte una excepción a esta regla, al indicarnos que, **por lo que hace a la propaganda colocada en la vía pública, esta deberá retirarse a más tardar los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

Tal distinción se justifica en razón de que el retiro de toda la propaganda colocada durante el periodo de campaña en la vía pública implica la ejecución de actividades o maniobras que hacen materialmente imposible pretender que en el preciso momento en que concluyen las campañas electorales, de manera inmediata, sea retirada en su totalidad, por parte de los partidos políticos y sus candidatos.<sup>20</sup>

De esa forma, se ha establecido que la obligación de retirar la totalidad de la propaganda en los tres días previos a la jornada electoral implica la imposición de una obligación materialmente imposible de cumplir, por lo que no puede estimarse válida y con base en ella sancionar a los participantes en los comicios.

Lo anterior, no implica que las legislaturas de los estados no puedan emitir las normas que regulen determinados aspectos específicos de los procesos electorales para la renovación de las autoridades locales, sin embargo, es su deber adecuar la norma general, para no limitar los derechos de que gozan los participantes de las elecciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las legislaturas de las entidades federativas pueden incursionar en la materia de propaganda electoral al ser una materia concurrente; sin embargo, tal regulación debe respetar, cuando mínimo, las disposiciones ya establecidas en la legislación general electoral, las cuales gozan de presunción de validez.<sup>21</sup>

Ello, al ser un parámetro en la materia, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>22</sup> y con el objeto de respetar el principio de legalidad.

Asimismo, considera que, en materia de propaganda electoral, en la LEGIPE se dispusieron, por una parte, reglas de aplicación general tanto

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SX-JRC-99/2016 y sus acumulados.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

<sup>22</sup> En adelante Constitución Federal.

para la Federación, como para las entidades federativas, situación que opera en cuanto a la propaganda electoral,<sup>23</sup> las cuales desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones.

De lo antes expuesto se advierte que la regulación que en materia de propaganda electoral realicen los Congresos de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de “razonabilidad”, sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la LEGIPE, por lo que las Constituciones y legislaciones locales deben ajustarse a las mismas.

Esto último implica que la LEGIPE es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia,<sup>24</sup> en cuanto a la regulación concurrente, lo cual se traduce en que a falta de disposición expresa que regule la propaganda electoral a la que nos hemos referido, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 210 de la citada ley, aplica a los casos concretos y no se puede legislar contraviniéndola, ya que al tratarse de una ley general, es de observancia obligatoria de conformidad con la Constitución Federal.

Así, los razonamientos señalados son consistentes en el sentido de que el artículo invocado de la LEGIPE es aplicable tanto para elecciones federales como locales, ya que, de conformidad con su artículo primero, la LEGIPE es un ordenamiento:

- 1) de orden público y **de observancia general en el territorio nacional;**
- 2) tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir**

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en el capítulo II *De la propaganda electoral*, del Título Primero *De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*, del Libro Quinto *De los Procesos Electorales*, de la LEGIPE.

<sup>24</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SM-JRC-34/2015 y sus acumulados.



- competencias entre la Federación y las entidades federativas,** así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales;
- 3) **las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución;
- 4) **las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley;**
- 5) la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por consiguiente, en congruencia con lo que establece el artículo 116, párrafo IV de la Constitución Federal y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la propaganda electoral, la LEGIPE es una norma que aplica en lo concerniente a elecciones en el ámbito federal **y local indistintamente**, además de que **las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la misma, de ahí que el artículo 210 de la LEGIPE aplique también para los procesos electorales locales.**

En ese sentido, tenemos que en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021,<sup>25</sup> consideró para efecto del retiro de la propaganda electoral en vía pública lo estipulado en la LEGIPE, ya que realiza una distinción entre la propaganda electoral, estableciendo **que el retiro de propaganda de campaña colocada en vía pública esta previsto con inicio en el día siete de junio y con término el trece de junio, ello con fundamento en el multicitado artículo 210, numeral 2, de la LEGIPE.**

<sup>25</sup> Consultable en el portal <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

Al respecto, debemos entender que este calendario electoral integral, constituye la herramienta de planeación en que se establecen las fechas y los tiempos para la ejecución de las fases del proceso electoral, los plazos para el cumplimiento de las principales obligaciones o el ejercicio de las prerrogativas de los actores dentro de las elecciones y las principales actividades del organismo público electoral.

En conclusión, si bien la legislación local omitió regular lo atinente a la distinción entre el retiro de esta clase de propaganda electoral -la colocada en vía pública-, el Instituto lo reguló en el calendario para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en atención a lo establecido en la LEGIPE, toda vez que es una reglamentación en materia de propaganda electoral que debe **observarse obligatoriamente** tanto en los procesos electorales federales como en los locales.<sup>26</sup>

Ahora bien, establecido lo anterior, es que para este Tribunal resulta inconcuso que **la permanencia del espectacular denunciado, durante la temporalidad que quedo demostrada en autos -es decir, la comprendida entre la fecha de la denuncia hasta, por lo menos, el dieciséis de junio-, resulta en una clara contravención a la normativa en la materia.**

Lo anterior, puesto que como ya se expuso, tanto de las disposiciones electorales federales, como del calendario emitido por la autoridad competente para tal efecto, el retiro de esta propaganda colocada en vía pública tenía el límite de su término el día trece de junio, sin embargo, la autoridad instructora certificó que al día dieciséis de junio la misma seguía colocada en la vía pública, es decir, ya excedía por tres días el plazo establecido para su retiro, tal y como se puede observar a continuación:

---

<sup>26</sup> Lo anterior, en atención a la facultad concedida constitucionalmente al Congreso de la Unión de emitir dicha reglamentación, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-10/2020.

<b>Término que señala el artículo 210, numeral 2, de la LEGIPE, para el retiro de propaganda colocada en vía pública (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral).</b>				
Fecha de presentación de la denuncia	Día de la jornada	7 días posteriores a la jornada electoral	Primer día fuera del término establecido para el retiro de propaganda en vía pública.	Día en que se localizó la propaganda colocada en vía pública
5 de junio	6 de junio	7 de junio a 13 de junio	14 de junio	16 de junio

Bajo estas premisas, es que se determina que la conducta desplegada por el denunciado Arnoldo Jáquez Pérez, efectivamente constituye una contravención a la normativa en materia de propaganda electoral, puesto a que la propaganda que fue objeto del procedimiento que nos ocupa, al momento de la interposición de la denuncia y por las consideraciones vertidas por el denunciante, se encontraba fuera del plazo de siete días posteriores a la jornada electoral establecido para su retiro.

Ahora, por lo que hace a la presunta culpa in vigilando atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, relativa a que la conducta denunciada pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados si constituyeron una trasgresión a la normatividad electoral, se actualiza la falta al deber de cuidado.

Siendo así, al haber sido declarada la conducta denunciada como constitutiva de una contravención a la normativa en materia de propaganda electoral, es que se solicita al Instituto, se realice una nueva inspección ocular en el domicilio donde se encontró la propaganda electoral denunciada, para que, en caso de que aun persista su permanencia, proceda a hacer efectivo lo estipulado en el artículo 117, numeral 1, párrafo tercero, que indica que deberá realizarse el retiro de la propaganda electoral con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda.

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción antes expuesta, se procede a determinar la sanción correspondiente.

#### 4.4 Individualización de la sanción

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente el artículo 270, inciso 1), de la Ley, que establece los elementos siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, el cual establece que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para la individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, este Tribunal<sup>27</sup> han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

En el entendido, de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales **las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.**

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que en efecto violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la Ley no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para

---

<sup>27</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador de clave PES-36/2016.

fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del “*ius puniendi*” o algún otro. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) indica que las sanciones aplicables a los partidos políticos van desde la amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; tratándose de infracciones relacionadas con el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el inciso c) señala que las sanciones aplicables a candidatos a cargos de elección popular van desde la amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En tales condiciones, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

#### **4.4.1 Caso concreto**

**a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado que se infringió en este caso consiste en una vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, de forma específica, lo relativo a las reglas de retiro de la propaganda colocada en vía pública.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta infractora se actualizó en virtud de que el candidato denunciado no retiró la propaganda electoral de conformidad con el plazo establecido por la normativa aplicable, así como lo establecido en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Tiempo.** El periodo comprendido desde la presentación de la denuncia hasta el dieciséis de junio

**Lugar.** Domicilio ubicado en la calle Quinta, esquina con calle Internacional, en Madera, Chihuahua.

**c) Condiciones socioeconómicas de los infractores**

De conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEE/CE78/2020, por el que se aprobó el

presupuesto de egresos del Instituto, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Por lo que respecta al partido político Morena:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias \$41,612,607.94
- Financiamiento para actividades específicas \$1,247,683.66
- Gastos de campaña \$22,886,934.37

Por lo que hace al Partido del Trabajo:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias \$10,772,947.31
- Financiamiento para actividades específicas \$281,005.42
- Gastos de campaña \$5,925,121.02

En relación con el Partido Nueva Alianza Chihuahua, los siguientes financiamientos:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias \$11,434,232.52
- Financiamiento para actividades específicas \$302,110.29
- Gastos de campaña \$6,288,827.89

#### **d) Condiciones externas y medios de ejecución.**

En el caso que nos ocupa, se debe observar que la propaganda electoral de mérito se pudo localizar únicamente en un domicilio, por lo que no se advierte una conducta reiterada o maliciosa por parte de los denunciados, sino únicamente un hecho aislado consistente en la omisión de retiro de ese único espectacular, dentro del término previsto por la legislación aplicable, es decir, los siete días posteriores a aquel en que se celebró la jornada electoral.

#### **e) Reincidencia**



De acuerdo con el artículo 270, numeral 2, de la Ley se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

**f) Calificación de la falta**

Ahora bien, tomando en cuenta que la conducta implicó una contravención a la normativa en materia de propaganda electoral por la permanencia de un solo espectacular, que el bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda electoral, que no se acreditó dolo por parte de los denunciados, así como al no advertirse beneficio o lucro económico alguno por la conducta desplegada, este Tribunal tiene a bien calificar la falta como *levísima*.<sup>28</sup>

**g) Sanción a imponer**

Por tanto, se impone a Arnoldo Jáquez Pérez y a la coalición conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, la sanción de amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como inciso c), fracción I, de la Ley.

---

<sup>28</sup> Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los candidatos sancionados inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Juan Carlos Loera de la Rosa, en los términos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Arnoldo Jáquez Pérez, así como responsabilidad por falta al deber de cuidado a la coalición conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en los términos precisados en el fallo.

**TERCERO.** Se impone a Arnoldo Jáquez Pérez y a la coalición, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, una sanción consistente en amonestación pública.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que se proceda conforme a lo expuesto en el apartado 4.3 de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.